

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210023900

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **LISANDRO FARFAN ROMERO** contra **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** y **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Solicitó la accionante la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, salud, trabajo digno, debido proceso y mínimo vital, para que en consecuencia se ordene a Carbones del Cerrejón Limited reintegro del cargo que venía desempeñando al momento de ser despedido o a uno de mejor jerarquía, igualmente para que se cancele su retribución, prestaciones y aporte a la seguridad social, con la respectiva indemnización por los 180 días tal y como lo ordena la norma.

1.2. Los hechos

El 30 de septiembre de 1991 se vinculó laboralmente con Carbones Del Cerrejón Limited.

Su salud se vio afectada en varias ocasiones y las sustentó de la siguiente manera:

El 10 de octubre de 2009 recibió atención médica, en el que se ordenó la valoración del puesto de trabajo por medicina laboral por presentar *“CUADRO DE DOLOR LUMBAR IRRADIADO A MIEMBROS PELVICOS DEL LADO IZQUIERDO HASTA LA RODILLA”* (sic).

El 29 de octubre del mismo año, la médico laboral de COOMEVA EPS, ordenó al coordinador médico de salud ocupacional de Carbones Del Cerrejón Limited que se adelantará estudio de su situación de salud, toda vez que las patología HERNIA DISCAL L4L5 T L5S1 son consecuencias de la labor o del medio laboral en el que se desempeñaba.

El 11 de octubre de 2015, recibió atención por urgencias en la Clínica del Cesar, en que presentó *“CUADRO CLINICO DE 20 HORAS DE EVOLUCION DOLOR TORAXICO RETROESTERNAL CON FUERTE INTENSIDAD”* (sic).

El 30 de abril de 2018 presentó *“CRISIS HIPERTENSIVA TIPO URGENCIA, CARDIOMIOPATIA HIPERTENSIVA Y BRONQUITIS AGUDA”* (sic).

El 11 de mayo de 2018 por medicina interna se le determino *“HIPERTENSION ARTERIAL INICIAL Y DISLIPIDEMIA MIXTA”* (sic) y se ordenó 10 días de incapacidad por bronquitis activa.

El 18 de mayo de la misma anualidad por medicina interna se le determinó de igual manera “*DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE*” (sic)

Para el 23 de febrero de 2021 recibió comunicación escrita de terminación unilateral de contrato de trabajo, sin que exista la autorización ante el Ministerio de Trabajo.

El día siguiente en la consulta de control se encontró las siguientes condiciones: “LEVE HIPERTROFIA DE LAS PAREDES, DILATACIÓN LEVE DE LA AURICULA IZQUIERDA Y DERECHA, DILATACION DE LA RAIZ AORTICA MODERADA, HIPERTENSION ARTERIAL e HIPERTRIGLICERIDEMIA” (sic).

Adicional manifestó que tiene a cargo la manutención de su esposa, hijos y madre.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto del 11 de junio de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó a los accionados rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a la Procuraduría General de la Nación¹, a Coomeva E. P. S., al Coordinador Médico de Salud Ocupacional de Carbones del Cerrejón, al Hospital Santa Cruz de Urumita Guajira, a la Clínica del Cesar, a la IPS María Paz del Cesar, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y a la Superintendencia Nacional de Salud,.

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

EL HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, solicitó su desvinculación a la presente acción, dado que es una empresa prestadora de servicios de salud y por ende no puede establecerse que su entidad se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del accionante ya que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que derive la supuesta afectación de los derechos fundamentales del querellante, pues como se expone en el escrito de tutela el día 30 de abril de 2018 atendió al accionante en virtud de su función y por su patología lo remitió a un clínica de mayor complejidad.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la violación de los derechos que se alegan como conculcados no deviene de una acción u omisión atribuible a su entidad.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, solicitó la falta de legitimación por pasiva ya que no tiene ningún vínculo con el accionante y por lo mismo no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral, lo que da lugar a que haya ausencia de acción u omisión de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados en la presente acción.

CLINICA DEL CESAR S.A. enseñó que el accionante fue atendido en las fechas aludidas en los hechos del escrito de tutela con el cuadro y el diagnóstico clínico allí enunciado.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, indicó en cuanto a su estado de salud, que lo expresado por el actor es un hecho de hace más de 10 años, además que en la actualidad no hay registro de incapacidad y que según un examen médico se evidencio que le mismo se encuentra sin restricciones para el cargo. Sobre la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, expuso que obedeció a un ajuste organizacional definido en el proyecto de transformación, el cual propendía por la supervivencia y sostenibilidad de la entidad de cada a la condición retadora del mercado actual en la industria extractiva del carbón, por ende, reconoció una indemnización de conformidad con expuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo lo que determina que el accionante no se encuentra desprovisto de recursos, toda vez que recibió la suma de \$100.198.540.

MINISTERIO DEL TRABAJO señaló la improcedencia de la acción en su contra, toda vez no es ni fue la empleadora del accionante y por ende no existió un vínculo de carácter laboral, ni obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

2.2. En el caso concreto LISANDRO FARFAN ROMERO acude al amparo constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales por la terminación del contrato que tenía con CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, pese a que se encontraba con distintas afectaciones de salud.

Teniendo en cuenta que el derecho al trabajo como garantía constitucional fundamental integra unos requisitos mínimos, entre los que se encuentra la estabilidad, consagrada en el canon 53 de la Constitución Política, la cual se manifiesta en *“la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”* dicha prerrogativa ha sido implementada a través del concepto de la estabilidad laboral reforzada, cuyos titulares son *“las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es ‘proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña’* (C. Const. Sent. T-014-19).

Ahora, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los trabajadores que puedan catalogarse como: (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que tengan una afectación en su salud y esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares y se tema que en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Sin embargo, aun perteneciendo a la población beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, dicha circunstancia *per se* no torna viable la acción de tutela para la protección de sus derechos laborales, pues también pueden acudir a las acciones judiciales que el ordenamiento jurídico prevé para la protección de los derechos de los trabajadores, cuyo conocimiento fue asignado a la jurisdicción laboral y/o a la de lo contencioso administrativo, así lo ha precisado la Corte Constitucional, que ha sido enfática al señalar que pertenecer a este grupo de población no exime de verificar los siguientes requisitos: “(i) [ser] un[a] (...)sujeto [de] especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados” (Sent. T-055 de 2006).

2.3. Bajo ese derrotero, prontamente se advierte que el asunto sometido a consideración no encuadra en los postulados jurisprudenciales referidos dado que no se verificó que LISANDRO FARFAN ROMERO se encuentre en debilidad manifiesta para ser beneficiario de la garantía constitucional de la “*estabilidad laboral reforzada*”, pues como bien se señaló anteriormente tal prerrogativa únicamente está prevista para aquellas personas que se encuentren en condiciones de disminución física o psicológica que permita colegir algún modo que su despido se generó con ocasión de sus limitaciones.

En efecto, no existe una condición de indefensión que permita concluir que el promotor, al momento de ser desvinculado, tuviera disminución física o invalidez alguna, por ende, el accionante no fue despedido en estado de debilidad manifiesta, pues las pruebas aportadas no reseñan una disminución física, además, se halló que en la última consulta practica un día después de su desvinculación laboral, el medico determino que “*se encuentra en condiciones físicas y cardiovasculares para desempeñar sus labores con normalidad*”²

Adicionalmente, no se observó la necesidad impostergable de la intervención del juez constitucional para abordar el estudio del caso concreto, en forma definitiva ni como mecanismo transitorio, itérese que frente a controversias relacionadas con el derecho al trabajo, dispone de las acciones ante la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, según el caso, dada la naturaleza del vínculo contractual que sostuvo con la accionada.

Cabe puntualizar que si bien la situación expuesta por el promotor puede generar alguna merma en los ingresos económicos, lo cierto es que, con la terminación laboral se entregó una indemnización por \$100.198.540 lo que lleva a concluir que su mínimo vital no se encuentra afectado, sumado, no se prueba que sea cabeza de familia, tampoco se acredita que esté imposibilitado física o mentalmente para ejercer otra actividad u oficio y de contera, que se afecte su mínimo, pues ello quedó reducido a una mera afirmación, carente de soporte alguno, así pues, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Corolario, y toda vez que no se demostró circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada, el Despacho no entrara en debate frente a la

² Anexo 1 - Concepto médico – medicina interna.

relación laboral por cuanto deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que este mecanismo constitucional no es la vía expedita para ello.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por **LISANDRO FARFAN ROMERO** contra **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Y MINISTERIO DEL TRABAJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.